

Bogotá, D.C.,

#### REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2023-031743
Fecha de Radicado	07 de septiembre de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0459
Tema	Certificaciones – Revisor Fiscal P.H.

#### CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

*Agradezco su orientación técnica relacionada con el asunto de la referencia pues he solicitado al Revisor Fiscal una Certificación del debido registro de asistentes a la última asamblea de Copropietarios donde residio y como respuesta obtuve que no es de la competencia del Revisor Fiscal emitir la certificación.*

*Estoy en desacuerdo con la respuesta del Revisor Fiscal y por esta razón elevo la consulta al Honorable Consejo Técnico, pues considero que el Revisor Fiscal valida que en la Asamblea General se cumpla el Orden del Día, que a su vez inicia con el cumplimiento del Quorum válido deliberatorio del cual la misma Revisoría Fiscal se pronuncia para iniciar la asamblea y continuar con el orden del día previsto, por lo que no hace sentido que la Revisoría Fiscal se niegue a emitir una certificación en tal sentido.*

*Por otra parte, el Revisor Fiscal en su Dictamen, expresa entre otros el cumplimiento de uno de los Objetivos del Control Interno relacionado con leyes y regulaciones que incluye el Reglamento de Propiedad Horizontal en el que se regulan los asuntos de Asambleas y Quórum válidos deliberatorios.*

*(...)”*

#### CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

Es preciso mencionar que este Consejo ya se ha manifestado en diversas consultas acerca de las certificaciones que expida un revisor fiscal, las cuales citamos a continuación para su estudio y se pueden descargar en el enlace: [www.ctcp.gov.co/conceptos](http://www.ctcp.gov.co/conceptos).

No.	CONCEPTO	FECHA
2015-517	CERTIFICACIONES - REVISOR FISCAL	9/10/2015
2015-671	CERTIFICACIONES LABORALES - REVISORIA FISCAL	21/12/2015
2017-284	CERTIFICACIONES - REVISOR FISCAL	16/06/2017
2017-880	CERTIFICACIONES - REVISORÍA FISCAL	7/12/2017
2018-1136	CERTIFICACIONES DE ACCIONISTAS POR PARTE DEL REVISOR FISCAL	5/02/2019
2018-335	CERTIFICACIONES - REVISOR FISCAL	5/05/2018
2018-907	ALCANCE DE LAS CERTIFICACIONES DEL REVISOR FISCAL	20/11/2018
2020-0958	DISCREPANCIA EN CERTIFICACIONES DE REVISOR FISCAL	12/11/2020
2022-0353	CERTIFICACIONES DEL REVISOR FISCAL	11/07/2022
2023-0011	CERTIFICACIONES - REVISOR FISCAL	13/02/2023

En el concepto 2019-1106, respecto de las certificaciones del revisor fiscal, se manifestó:

*“(…) la delegación que el estado ha dado a los contadores públicos inscritos, para dar presunción de legalidad y autenticidad a ciertos actos, hechos o documentos que este suscriba (fe pública), solo es aplicable para aquellos actos o documentos que han sido previstos en la Ley, por ello, los contadores ni otras autoridades, distintas del legislador, no pueden por su propia iniciativa, adicionar o reducir los actos certificables (…)*

*“(…) De acuerdo con lo anterior, además de fundamentarse en requerimientos legales y en información extractada de los libros de contabilidad, al expedir una certificación el contador público también tiene la obligación de considerar las normas técnicas que sean pertinentes. (…)*

Otras consideraciones y guías sobre el tema son las siguientes:

*La certificación requerida debe haber sido prevista en la legislación, por cuanto no es posible que los contadores, ni otras autoridades, distintas del legislador, por su propia iniciativa, adicionen o reduzcan los actos certificables; (…)*

*“(…) Los datos consignados en el certificado deben ser los que el contador público haya obtenido por medio de la evidencia presentada por parte del cliente, por lo que el certificado se elaborará teniendo en cuenta la evidencia documental obtenida;*

*“(…) También se tendrá en cuenta que las certificaciones emitidas por un contador público únicamente deben referirse a actividades relacionadas con la ciencia contable, las cuales según el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 corresponde a las siguientes:*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
 Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
 958283  
 Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

- Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.
- Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
- Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.
- Revisoría Fiscal.
- Prestación de servicios de auditoría.
- Actividades conexas, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.

Ahora bien, el artículo 207 del Código de Comercio especialmente los numerales 3 y 9, aluden a funciones relacionadas con certificaciones que deben rendir los revisores fiscales, el Decreto 1406 de 1999, así como el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 2195 de 2022 y el Estatuto Tributario entre otras normas y dentro de dicho marco normativo las que le establecieron los Estatutos de las personas jurídicas y las asambleas.

El artículo 213 del Código de Comercio al cual se remite extensivamente por mandato de la Ley 1314 de 2009 en silencio de la Ley 675 de 2001, establece lo relacionado con las intervenciones de un revisor fiscal en las asambleas.

En cuanto a la inconformidad final relacionada, se concreta a lo establecido en el artículo 209 del mencionado Código de Comercio con destino a la asamblea.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ  
Consejero - CTC

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20